

H.

Knos 1762

Causa Criminal y confiso de la R^a
Justicia deiquen. contra D^{on} Ramon Obispo
negro exiulto esclavo de D^{on} Fran^{co} Barques
sobre la muerte que le causo á Antonio Sancho
esclavo de D^{on} Fran^{co} — — — — —

S. Jue.

D^{on} Felix Morales de Xambuen y Montero
Coronel de Infanteria Española, y Alcalde ordi-
nario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su mag-

Recep.

Bernardo de Herrera — — — — —

CA 302

65 193

Doc 91

F. 14 (Gratula)



Un quartillo.

SELO QUARTO, UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL SESENTA Y SEIS
VALGA PARA EL REYNADO DE SM. F. S. DC. R. OSIN
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

En la ciudad de los Reyes del
peru. on diez e febrero de mil
setecientos. Serenlay quatro.
el S. Coronel de Infanteria
militiana D. Felix Morales
e Ramon y Montero Alcaide
ordinario desta oha fudad y
su jurisdiccion par su mag. S.

Dijo q por quanto se lea caua de dar noticia
como un negro esclavo de D. Juan. Baquer.
nombrado Ramon ^{o Rambo} no haia dado una herida
peligrosa a otro negro esclavo del oho D. Juan
y para sauer y bateniguar la verdad de este ca
men manda la señoria. se haga esta auisa
exmoiero para q autenoi se examinen lo
ta tyoi q supieren, dello sea q cometio a mi el
merito recef. y assi mismo, declare el tiu pa
no q curo a mi merain tenion, de herida y re
ponga por fee, la q assi tu biera y assi lo mote
yo y krino de qoy de e ^{entre en glosas e Rambo de e}

Ramón

Antes

Bernardo C. Herrera
D. D. D.

efecto el oho negro, dentro de oho amariño endonde
 se alla en quarto a sentar, Antonio en el, se auia dado
 con un uichillo una herida, y a lo el sobaco le guerdando
 y hauiendo auirado lo idemas negro, de oho a una aderia
 al dueno de ella gestaua en la sala y e te te tigo tam bien
 en ella; entraron para, el y galleson a lo ha Antonio
 herido, y agarrado a lo idemas sus compañeros, y otros
 quando con el negro Ramon a quitarle el u
 chillo, como con efecto, se lo quitaron auiendo la ti
 mado con oho uichillo a otro mulato nombrado Ca
 ietano, dandole quatro heridas, tres en la caxpa y
 una en el dedo dño, y como el uichillo se auia quebrado
 al tirarle la primera par tida; a lo ha Caietano, quien
 se ha uia escapado de esta, dando con la guerra, a lo poned.
 no le hizo maior daño, como si lo mienta tiene. y no
 a iugones, entre uero y carne, y luego se agarraron
 entre todos, lo negro, de oho amariño. a lo ha Ramon.
 y obrador de ainiqui dad con que ha uia herido
 a la dor y man nominado: fiallo el te tigo tendido
 en el suelo, y con machete de guerra de dor, a lo mien
 y le dieron como treinta a otes, entre dor, el y no.
 el oho Caietano. y el otro Joseph Antonio, y de
 pao mas de lo de Luacho y a elurado por uela de
 dad focargo de el Luacho, y a en gica fimo y a a tigo
 riendo de la y de e e herida, a dante y mano, y lo
 fimo a y de e e =

Loxura nigra ~~7~~ ~~8~~

Henry

Letter to C. Arnold
Recd.

Después en continen^{te} en o^hodia me y año o^ho. Lo el re.
ceptor moig^{do} en la averiguacion de lo contenido en la cha
carrera de moreso, de mi juramto & Gregorio Calce
ron, Velador de la casa para dacia & m^ofr^o. Baquer.
El qual lo hizo por Dios nro S^o y auna señal & su segun
forma ad^o y lo cargo del prometio de mi senda y cendo
m^oguntado de tenor & o^ho la carrera de moreso = De lo

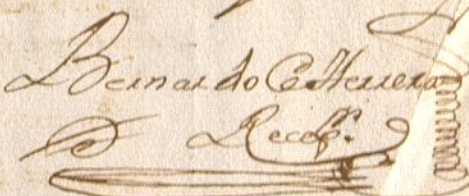
Gregorio Cal
deron Velado
de la sacana
de ma ~~de~~ he
dad 28a

en querrillo.


 SELLO QUARTO, UN QUARTO
 LLO, AÑOS DE MIL SETECIE
 TOS Y CINCUENTA Y QUATRO
 VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. S. D. CARLOS III
 EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

entre nos y otros, y se fueron el truco, y se
 sacaron con grania proveído en haue he
 xido a los dos ya mencionados; se darían sobre la in
 la ciota hasta q la espasa aloto O. Fran. Bar.
 quer, entre y en meo; y lo ofacion; y lea mania
 ten la mano y lo al gacer, lo q se expone a unigo
 mien do se se en paz de quillo en una de la to la
 quietonia puestas, y lo pararon a la farrel de la
 Ciudad; y se conorido se la heida al oho Antonio
 y se leallo una vato al obaco iquiendo, de la q se
 cito de sangrando q fue necesario a un iusto
 con los sanos sacramento; y de to es lo q se
 y lo Queda se cargo al suamto. fho en q se a fmo
 y a un iusto le y da y de o hedad de veinte
 y ocho años y lo firmo a q se o fho.

Grego Calderon


Antonio
 Bernardo Calderon


ota
 Cayetano Dor
 miento mulato
 Thego in continencia en todo dia me y año.
 oho del recp. moig. en thaua uigacion de
 seu i suamto. a Cayetano Tasmiento mulato es
 clauo de O. Fran. Barquer. el qual to hio por
 Dioc. nro. Señora y a una Señal of sus segun forma
 de o y i cargo al pmo meo de en Verdad y iendo
 preguntado a el tenor el uho a fmo a e pmo a
 Dioc. q se o el mo hio de esta taca fmo e n e la am.

si lo de lo homa no huido q un negro nombrado Ramon en
ello, por algunos quentos fent de ellos. hixeron en un amo a fe
a robura e pan; cogio el leonero con un rambito nom
brado Antonio; a quien el mandado de negro el vienes
de la finana, parada como acaia de la hieba de la meniana
para sacase el mo luelo e en quarto, alenbaa la hieba
puntaada con muchillo de lenia oulto, anendole una
herida de la sobaco i guiendo, y guilando el oho An
tonio pidiendo lo uno, alandole el ter tigo presente, le
apet higo el oho negro Ramon, quien con el muchillo
le tiro a certela higo un golpe y guilando el leuapo
dio en la pared, con el muchillo que tirandole la punta
cogiendo a el ter tigo sobreuido se hio tres raigones
en las espaldas, y le dio un dodo, fano acaia que tra
do el muchillo lo hu biera muerto, y fentandole todos
los ragnos a oho a mario, lo aguararon a oho Ramon
y por di por un o de ellos, sedaron sobre treinta a o de
hasta q una epora de oho Ofrand entro a la ma
nisa mandando lo a fuen, y de la amara a en la ma
nos y lo colgaren en el airo e en pal, y le pueren
un par de rillos. sobre las toras de lenia pueren, y
la pararon este dia pmo pue a la fanel de la fuidad
y de to e la q. fane y la herida sacaigo a la fumentia
fho en fua pmo y matifho sien tole te pda y fere
fella de deuteano, y no pmo porden no acaia
e caia de q. de fca

Anteny
Bernardo C. Herrera
D. Recop. J.

Certifico q. de fca en la manana f. p. de fca y alugar en d. e
como oia de la fca pue a to pital e le p. i. a. Santo, pen
ta en f. m. e. i. a. de l. alle a r. n. mulato nombrado Antonio
e. claus de Ofrand Bai quer; e. chad e. en una y le
reconoci una herida de la sobaco i guiendo de un
cho de m. a. e. un dodo, penetrante, hecha a la par e. e. e.
con un f. m. e. n. to co. t. a. n. t. e. y para f. e. n. d. e. e. n.

Virtud de lo mandado por lo fuesse de p[re]sencia de los señores
doy la presente en los Reyes de España en día de febrero de mil
setecientos setenta y quatro años

Bernardo Cárdenas
D. Lecep.

En la ciudad de los Reyes de España en quince de febrero de
mil setecientos setenta y quatro años, el S. J. de esta
Causa, siendo visto lo sumario de esta y oyo mandó
despachar mandamiento de prisión contra el negro
Ramon en villa culpa de D. Juan Jaques y de Ripa
to de hallarse preso le denegue portal y le tome
monedas estando en estado y la comedio al presente
receptor y ario molesto y firmo con p[re]sencia del
Don mig. e Ratorico Meson de esta ciudad

Trambara
Bernardo Cárdenas
D. Lecep.

Jas

En la ciudad de los Reyes de España en quince de febrero de mil
setecientos setenta y quatro años, el S. J. de esta
Causa, siendo visto lo sumario de esta y oyo mandó
despachar mandamiento de prisión contra el negro
Ramon en villa culpa de D. Juan Jaques y de Ripa
to de hallarse preso le denegue portal y le tome
monedas estando en estado y la comedio al presente
receptor y ario molesto y firmo con p[re]sencia del
Don mig. e Ratorico Meson de esta ciudad

Bernardo Cárdenas
D. Lecep.

Confesión

Ramon Obledo

En la ciudad de los Reyes de España en quince de febrero de mil
setecientos setenta y quatro años, el S. J. de esta Causa
negro

el día viernes, diez y siete de corriente, y que halla
apuntado en el libro manual, e insertado y sellado
en el capital, y para que no se le ponga a ni por diligencia
eviden verbal al S. Jueces de la causa en la causa.
El presente veinte y uno de febrero de noventa y tres le
sentay queditas =

Bernardo Cordero
Recep.


En la ciudad de los Reyes el presente veinte y uno de
febrero de mil setecientos sesenta y quatro años el S.
Jueces de la causa, vista la fe de la certificación de la causa mandado
dar traslado, de ella y demás autos, al solicitador fiscal
para que ponga acusación, al presente de ninguno de
ya en el primer y primo comparece al Don Miguel
e Baldi de la Heredia de esta ciudad =

Ambrosio de



Antemio

Bernardo Cordero
Recep.


El Solicitador Fiscal. Nueva Criminal m. a
Ramon Obiedo Negro Criollo Escrito de Don
Vargues por las herencias que dio a Antonio Cam-
bo Criollo de mismo el día 19 de corriente y
a Cayetano Nulato igual m. Escrito hallan-
dove todos en la Panadería que tiene su casa
en esta Ciudad, de las herencias le requirió la ma-
nifestación al primero, como parece de la certificación

+
Hastado decretada por el Delegrado a 15. Para que Vmo. se
acusacion al Reo ^{viniera a componerle la pena en que por dño}
a q se nombra ^{hayan curado que al lo comen y auto en}
Atorada al ^{Albato Capetillo} ^{carminen puer no puede dudarse qe Reo}
y qe proc a ^{Man.} ^{el hombre de quando se halla combies y con}
Bravo y se recibe ^{la causa a que se} ^{sevo en la herida, y consta su gravedad de la}
con tam de ^{6 dñs} ^{declaracion de Jph Bravo enfermero del}
y con todos cargo

Hospital donde se auxilio y murio el varón a
Antonio. En esta causa pñal m. en necesidad
que sin demora se ventencie y haga con el
Reo un exemplar. Por que las Paradedias conlu
ganer en que se comisen y continen los Crcla
bos de esta Ciudad, y en bren que se castigue con
mayor rigor qualquiera exeso que en ella reo
meta para que esten rifetos y tengan el temax
quede ben los otros Crclabos que se ponen por los
Amor en estas oprimas de mayo y Febrero 22,
de 1764

D. Libera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de
Febrero de noventa y cuatro años del
S.º V.º de esta forma: Quando da vista al auto de
la acusacion al Reo, a quien se nombra por Abogado
al Don Alvaro Capetillo, y por Procurador a Ma
nuel Bravo, y qe se termina la causa a que se
mina a don dñs y con todos cargo i con unon Publi
cacion y Zibacion para sentencia y con lo pñal
y fimo comparece el Don mig.º Baldovino Breton
de esta Ciudad =

Manaburu

(Ante mº)
Juan Perez Davalos
es. de pñal



En quartillo.

ELLO QUARTO, VN QUARTI-
LO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

Y ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. E. S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

En

En la Ciudad de los Reyes de España en veinte
y tres de febrero de mil setecientos sesenta y qua-
tro años del reyp. notifique e hiciera saber el
exeto de la Buella como en este con tiene al
Don Alvaro Capetillo Abogado de esta R.
Aud. en su persona de

Bernardo de Herrera
Recd.

Otra

Hecho en continenti en el día diez y siete de
marzo de mil setecientos sesenta y cuatro años
del reyp. a Manuel Bravo como Procu-
rador nombrado de Ramón Obispo negro
reopreso por esta causa en su persona de

Bernardo de Herrera
Recd.

Otra

En la Ciudad de los Reyes de España en nueve de
marzo de mil setecientos sesenta y quatro años
del reyp. fue otra notificación como la de
antes al Don Ignacio Rivera y Santoja. Aboga-
do de esta R. y se le alficó el cumen
en su persona de

Bernardo de Herrera
Recd.



Un querrillo.

ESTO QUARTO, UN QUARTO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y CUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. FLS. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Notificación En la Ciudad, de los Reyes del Peru.
En Nuebe, de Mayo, de Mil setecientos
y sesenta y tres años Yo el
Gregorio Calderon
Presceptor para efectos de Notificar los.
Testigos que de clararon. En la Sumaria
de Esta Causa Nro. Juramento de
Gregorio Calderon el qual lo hizo por
Dios Nuestro Señor y una venal Cruz
segun forma de Derecho. y cargo de el
prometido decir Verdad. y rendole Leyda
su declaracion de fijos. = Dicho que se
gura y Como esta Escrita la disp y de-
clare y que en ella se afirma y ratifica
Afirma y Ratifico. y que siendo necesario
la vuelva a hacer de Nuevo. En esta plina-
rio Jurio por no tener que añadir ni que-
rar Cosa alguna de ella por ser la Verdad
sacargo del Juramento fecho. y que

y como esta en la Tabla y de la Ley y Genella ha sido
mayratificia a primo y ratifico y grande necesi-
dad la vuelva a hacer de nuevo en este plenario de
no por notoria que anda diuina y la hora al que
de ella poner la verdad lo cargo al juramento y lo cargo
sea primo y ratifico dando ley y de la verdad
y Gen. y tiene o lo que lo firmo por de en por venir
curri de hoy de

Ante mi

Bernardo C. M. M.
D. Acop. 2

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. FLS. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Manuel Brabo, en nombre de su honr. obispo negro
exclavo de D. Fran. Carguen. Tco. acurado por la muerte de
Antonio Mulato, tambien esclavo de D. Fran.
reporcionero al trabajo de la aduana que hace el
voluntario fiscal Diego que de Torrida se hace un
vir. Or. abolver al dho. mi parte de la pena exonerada
de la muerte e imponerle una pena de bei. a discrecion
y caso de venalanculo de dho. vele entregue al dho.
D. Fran. para que lo venda en la villa de Moguega
o en otra parte donde lo cumpla.

El cuerpo del Delito que es la muerte no era ca
lificado por lo que por la viciosa comite y el dho.
mi parte confiere que le dio una herida al dho. Anto
nio no se combenir que hiciese muerte inmediata
de la herida ni que ella fuese de necesidad mortal. Que
se reconoce la declaracion de vir. sano se hallara
que la herida fue sobre las costillas por donde se an
cho. don de por los sintomas no era enteram. mor
tal ni con necesidad. proia la muerte y de facto. por la
certificacion de Recib. Or. (vi para algo vir. ve) ve por
muerte que muno de pua. de vicio dia con que si la re

noa hubiera sido necesaria^{te} mortal al punto
lo hubiera declarado. el manifestante y el pariente
lo hubiera fallecido sin intermision alguna.

Para mayor distancia del cuerpo del De-
lito se reflexiona sobre la declaracion y Con-
fesion expuesta por la Confesion del Re-
ceptor no reduce á otra cosa que haberle avanta-
do el enfermo. El Hospital que es el Hospital
no hacia fallecido sin que el Receptor lo viera
no reconociera la herida, y como nada es mal,
conforme uno que en vista de una heri-
da que no era necesaria^{te} mortal ni por el in-
stinto ni por el citio fallericio ó por mala cura-
cion ó por ~~de regu~~ el mismo enfermo, ó ha-
berle venido otro accidente que lo ataxara ó
haya ó corrompiera sin una causa formal la he-
rida, lo que es no fallera inmediata^{te}, y
ella es visto que la muerte que es el cuerpo del
Delito no esta calificada.

Pongamos que de facto el enfermo vana-
re en el Hospital a poco tiempo ó que se requiere en-
tando curable para lograr por ese medio la
libertad como todo puede suceder ó por de au-
to en el Hospital ó por malicia y arbitrio, no
bastaria esto para hacer obcura la materia,
ó que el delito no constare con mayor claridad
que la de medio dia, puesto que no convalece
el cuerpo del Delito.

En el delito se distingue el manifestante
del no manifestante en que aquel solo lo comete
el que en la misma villa ó pedregal volviendo
ó pero el no manifestante es aquel que se apre-

pende en la puerta de la Botega, a donde no sea
con lai coope de en la mano. No por otra razon vino
por que pudo haverla de otro o no haverla.
el vacado. Que se castiga con menores penas con que
si el dho Antonio pudo morir en la celda, y alqu
no de los accidentes. vino coope de en la mano. Que se debe con
viduarse de una herida que en principio no fue
mortal. ni a la vida, ni a la fama en el cuerpo. De
que volo muriese de ella y de dar que no hai pue
da en cuerpo al Delito: esto es sobre el hecho.
requiere a hora tratar el animo.

El de mi parte no puede decirse dolo ni
premeditado por que aunque apanera contra
el el hecho de tener cuchillo. y haver exporado
al dho Antonio no es probado que el cuchillo lo
hubiere volutado en el ultimo tiempo
para esta herida y se dice que un malicia
y un previnir que el dho Antonio se le declara
vase enemigo. tenia el dho Cuchillo con que
cortaba el pan y la carne, era un ^{to} *Crucum*.
vicio que no servia para otra cosa, en fin
si el no havia tenido venia con el dho An
tonio, no puede decirse que lo aguardaba pa
ra herirlo.

De
pero en quanto ha sido exporado, apan
se ponla confesion de mi parte la provocacion
grave que le hizo el dho Antonio, para que
se coope de el malguistar a mi parte con



En quercillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y CUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

Y ALGA PARA EL REYNADO DE S.M.E.S.D. CARLOS III

EN LOS AÑOS DE 1763. Y 1764.

El año suponiendo ^{te} *salva*, que se hurtaba
el pan, y de este proceso mandax a votarla
reputada *ver*, pero lo particular es que
el día antes, el mismo Antonio de bando en
prolocacion *declar* lo castigo con las manos
de *ver* tan *rigor* ^{te} *am*, que se le *hiv* *exor*
unas *revid* *am* que llegaron a *corro* *per*
por *ax* *qu* *an* *ov* *con* *cu* *so* *Do* *lor* que se *be* *de*
ix *de* *int* *en* *ro* *ax* *ando* *av* *en* *d* *cu* *er* *do* *por* *la* *lla*
qu *vi* *va* *vi* *co* *mo* *en* *el* *añ* *o* *no* *por* *la* *ex* *ue* *l* *o* *ad*
e *in* *fu* *er* *cia* *de* *u* *mo* *t* *ib* *or* *va* *ra* *ndo* *por* *ex* *te* *me*
di *o* *ha* *xa* *el* *vi* *er* *o* *de* *p* *ue* *r* *de* *p* *oc* *a* *o* *ra* *de*
ix *tr* *av* *iv* *am* ^{te} *arg* *u* *ir* *vi* *que* *el* *o* *ro* *ni* *pa* *ra* *nd*
no *ex* *ta* *b* *a* *e* *n* *pl* *e* *n* *i* *t* *a* *d* *de* *u* *e* *n* *t* *e* *n* *d* *i* *m* ^{te} *u* *n* *o* *a* *m* *e*
ba *ra* *do* *de* *u* *o* *lor* *lo* *que* *ni* *por* *mo* *te* *pre* *me* *di*
ta *cion* *ni* *Do* *lo* *por* *que* *in* *con* *u* *er* *va* *m* ^{te} *no*
ex *or* *ta* *el* *tor* *me* *nto* *a* *ot* *ra* *co* *sa* *que* *a* *b* *en* *ga* *ri*
va *mu* *cho* *ma* *i* *e* *n* *lo* *u* *o* *z* *a* *n* *t* *e* *e* *y* *de* *n* *i* *n* *gu*
na *ex* *ia* *n* *ra* *co* *mo* *u* *o* *l* *o* *v* *o* *r* *o* *s* *neg* *ro* *s* *y* *a* *qu* *el* *l* *o* *s*
qu *o* *p* *r* *i* *m* *i* *d* *o* *el* *a* *n* *i* *m* *o* *co* *n* *la* *o* *n* *i* *c* *i* *o* *n* *e* *s* *y*
m *o* *n* *t* *i* *f* *i* *c* *a* *c* *i* *o* *n* *e* *co* *n* *t* *i* *n* *u* *a* *d* *a* *no* *h* *o* *n* *e* *n* *ma*
ra *o* *n* *que* *la* *l* *i* *b* *er* *t* *a* *d* *qu* *le* *pa* *re* *ce* *d* *i* *v* *u* *l*



En quarto to.

SELO QUARTO, VN QUARTO
FOLIO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA, Y
SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

por la denuncia.

Por que quando este coero debe considerarse
acto violento e involuntario inconsiderado
e iniciado al interno dolor de animo y cuerpo
que parecia mi parte no puede decirse que ha-
bia voluntad ni animo premeditado: Una mala
confeccion para descubrir este animo es el lu-
gar de la herida por que el que ayerda a una herida
la vengancia proporciona los danos y enmenda
previene para el golpe de la herida ano herida
su intento se clamara el fin e violencia en
su enemigo, pero a qual que vengancia dolor o de
su herida no tiene otro objeto que maliciar al
contrario solo ver al pulso con el cual se regula
la intencion del bravo; por eso si el golpe es da-
do en el corazon, en el cerebro, o en otra parte
proxima al cuerpo mortal no se dice que el mal
ficio hecho a caso sino con premeditacion con
que quando la herida de don Antonio fue
votiva la cortilla mitad del cuerpo vicio a
que pudo mi parte darle en el pecho o en la cara

va re esta conatiendo que el animo no fue
premeditado vino que vino al Dolor de comen-
tío al dño Antonio no para vengarse en su
vida vino para maltratarlo en la salud, pa-
ra que di moderar la por caudonei.

Tampoco es culpable el hecho de Caga-
tano varimiento por que este fue conuenien-
cia de la perturbacion y obcecacion de animo
del antecedente y inmediato pues convezaba
el mismo dolor que veia en lo animal maltra-
tado de nuevo, y por lo mismo; de modo que
nada hai con tanta e vobis la premedita-
cion, con que ni en quanto al cuerpo del
Delito, ni en quanto al animo doloro hai
aquella claridad que descubra una culpa
que pida ^{te} preuam. pena capital; y rescatam-
dore en lo delito para que el ignorante
no porcia y valore el culpado el que es men-
inconueniente que quede impunido pare-
que no ha lugar la pena que pide por el
voluntador fical vino que le debe im-
poner una arbitraria libe y viendo de
terro que ca donde clamo no pierda su
valor.

Para esto hago presente ala Justifi-
cacion de V. que el dño D. Juan. apor-
tado al dño Antonio y era con uigilancia

y tambien pierda el precio de este esclavo que
año no debe imponerle pena de muerte, y co-
mo el doctor no pueda verificar en una instan-
cia donde la justicia asegura no haber a esta
Ciudad pido mi parte que sea castigado y en
año no pierda el precio por todo lo qual
Al Oydor y publico se vna a volver al de su
mi parte y hacer como le lo pido que
de la Justicia y para ello &c.

Man. Bravo



+

Sentencia ordina-
ria de muerte
a la q se condena
a Ramon Oriedo,
y se execute sin
embargo de apela-
cion y con la calidad
del sin embargo,
dandose cuenta
a la Real Audiencia

SE LOO VARTO. VHO. VAA
LO. AÑOS DE MIL SE
CIENTOS Y SESENTA. Y
SESENTA Y VHO.

VALGA PARA EL PEYNADO DE S.M. FLS. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

*En la Causa Criminal Joaqui
no de la Al. Justicia. sea seguido
contra Nomon Obiedo negro
pea la muerte Joao Antonio
Carnbo. esclavo de D. Juan
Barquer, y demas deducido, el soli
sitor Fiscal, Manuel Pinao
Procurador V. de H.*

*Fallo a cargo a los autos y meritos de esta Causa
y a lo que ella resulta contra el Nomon Obie
do, y deducido de donde se y condena a la prision
en esta sea sacado en vestia de la Vanda con bor.
aproponeas y mas parte de delito. y eluado a
la Plaza mayor de esta Ciudad donde estara puesta
una horca a diez y ocho y en ella sera puesto y ahor
ado a esta fna natural mente muera, y por esta mi
sentencia definitiva mente suryando asy la
promunio y manda. y se le deva sin embargo.
de la pena y de la calidad del sin embargo, con co
las, y a la vez cuenta a los señores de la Al. la
el Crim.*

*D. Felix Morales
Procurador*

Don Juan Valdivia

Yo, y Pronuncio la Sentencia ala buelta de S. Coronel
D. Felix Morales & Aramburu, y Montero Alcalde ordinario de esta
Cibdad y de Jurisdiccion q. subdray. Cualde haviendo sup. qu. on. u. Jus.
yado ordinario, como lo ha de Vso, y costumbre en los Reynes & Reynu
en veinte y siete de Mayo de mill setecientos. Seren y quatro años. siendo testi
gos: Antonio Tamayo, y Joseph Marques.

Antoni
Juan Diego Davalos
no te el de V. y Bu. Co. de

Vista esta Causa en relacion. De
vuelto al Alcalde ordinario pa
ra su juicio.

Procedo por el Alcalde y ome ala
n. de la ofensa en los Reynes & Reynu
en veinte y ocho de Mayo de mill se
tientos. Seren y quatro años.

Antonio Tamayo

En

En la Ciudad de los Reyes & peruen veinte
y ocho de Mayo de mill setecientos Seren.
y quatro años, do el receptor notifi que
e hize saber la Sentencia ala Bueltas

nos en el leon tiene a Ramon Vazquez rego
des en la fuma en rrepeona froyo y entendi
a froyo froyo =

14

Bernardo C. Herrera
D. Leg. P.

Olra

Despues con treinta enochodas mes y año oho. Lo
el Dec. fue otanotificacion como la desuso al
Don Juan de la Santa Cruz, asente solitador
fical. en rrepeona froyo y entendi a froyo froyo =
en monculo Ignacio = Purera = Vale

Bernardo C. Herrera
D. Leg. P.

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Abril de mil setecientos
cientos setenta y quatro años el D. D. N. J. de la Cruz de Arambu
zu Coronel del Asimiento de Infancia Española y Alcalde ordi
nario de ella y su Jurisdiccion por S. M. en cumplimiento de su
decreto de treinta y tres de Mayo proximo pasado en que su E. C.
se sirvió conmutar la pena ordinaria de muerte a que estava
condenado Ramon de Obiedo en la de Verdugo por la falta
de Ministro Executor de las Sentencias, de muertes, azotes, y tor
mentos que se pronuncian por la Real Sala del Crimen y Real
Justicia, y asi mismo del orden que le ha confiado el Ex.
Sr. Virey de estos Reynos; debia mandar y mando que el
dho. Ramon de Obiedo con el vestido moncella y demas insig
nias Correspondientes a los Executores de la Real Justicia sea
pasado por las Calles acostumbradas dandole un prigon en
cada esquina para que de todos sea tenido y havido por tal
Ministro publico. Exeutor a cuyo acto valdria con la escolta
de Soldados de ~~la~~ ~~Real~~, presediendolo los Ministros Almotac
enes y concluido ventaria el presente Receptor la diligencia a

